

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROBLEMA JURÍDICO

Se procede a resolver de acuerdo con la situación fáctica expuesta en el escrito de tutela y su fallo, si las entidades Inspección de Policía de Jerusalén Cund: Alcaldía Municipal de Jerusalén; Oficina de Planeación; Personería Municipal de Jerusalén Cund., y el Comandante de la Estación de Policía del citado municipio vulneraron el derecho fundamental de petición y al debido proceso entre otros; de los accionantes por presuntamente no hacer entrega del bien inmueble denominado La Laguna en La Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén Cundinamarca, como lo ordena la Resolución No. 009 del 3 de mayo de 2019, dentro de las Querella por Perturbación a la Posesión. No obstante, manifestando el Alcalde Municipal de Jerusalén Cund, en su escrito de impugnación que el a quo, no tuvo en cuenta la suspensión de términos por la pandemia y las actuaciones que se despliegan para dar cumplimiento a dicha resolución, y la posible vulneración de derechos por lo contradictorio e indeterminado de la citada resolución.

ANTECEDENTES

Manifiestan los accionantes a través de apoderado judicial en resumen y en su tenor literal lo siguiente;

“Son poseedores del inmueble denominado La Laguna en La Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén Cundinamarca, gracias a la venta que le hiciera la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, mediante el contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA, firmado el 05 de octubre de 2017 en el Municipio de La Mesa Cundinamarca, al residir allí se han visto perturbados en su posesión, por parte de la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO.

Mis representados, promovieron querella contra MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, que culminó con fallo a favor de mis mandantes amparando la posesión y ordenando a la querellada la restitución y protección de la parte de terreno invadida por esta, del predio la Laguna ubicado en la Vereda la Victoria, en un término de diez (10) días, según lo establece la resolución 009 del 03 de mayo de 2019.

El suscrito apoderado el 03 de septiembre de 2021, le solicito al señor inspector mediante derecho de petición, la realización de la diligencia de entrega de la parte del predio la Laguna que está invadida por MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO. El señor inspector durante el tiempo que ha ejercido el cargo, ha venido

dilatando injustificadamente el cumplimiento del fallo establecido en la resolución 009 de 03 mayo de 2019, a pesar de los reiterados requerimientos.

El 24 de noviembre de 2020 concede un plazo de veinte días (20) a la querellada, para que realice la entrega de la parte de terreno ocupándolo cual no cumplió y tampoco el señor inspector la hizo cumplir, ni continuo con el trámite de entrega, según la resolución antes indicada.

La querellada sigue causando perturbación a la posesión pues cada que puede y al ver la condición de mis poderdantes, invade más terreno, hurtando los cultivos que se encuentran dentro de lo que invada, así como los productos de cosecha de la finca, en compañía de su hijo LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO y el compañero sentimental de aquella, causando más daños y perjuicios, lo cual se convierte en un posible concierto para delinquir y un fraude a resolución judicial, porque conocen el fallo de la resolución 009 de 03 mayo de 2019 y sus alcances de lo cual al parecer son cómplices el ALCALDE, la personera y EL INSPECTOR DE POLICIA, quienes saben que el predio no es de MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, también saben que hay orden de entrega de la parte invadida y a pesar de ello permiten con su CONDUCTA OMISIVA, que los ya citados continúen cometiendo actos ilegales cuando lo que deben, es entregar la parte del terreno ocupado de la Finca La Laguna a mi poderdante.

Mis mandantes, han acudido ante el inspector de policía, el alcalde, la personera y el comandante de la policía con el fin de que se cumpla con el fallo y se protejan sus derechos por parte de estas autoridades, pero hasta ahora todo ha sido infructuoso pues contestan con evasivas y dilaciones injustificadas.

El 29 de marzo de 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, se comprometió a no perturbar más el predio La Laguna lo cual nunca cumplió y con los sucesivos actos perturbatorios posteriores al fallo de la resolución ya mencionada, esta incurso en el presunto punible de fraude a resolución judicial y el señor inspector con su actuar es el patrocinador del mismo.

Como pretensiones solicita:

PRIMERA: Respetuosamente solicito se acceda a la medida provisional deprecada al inicio del presente escrito.

SEGUNDA: Con afabilidad depreco la protección de los derechos fundamentales que le asisten a mis poderdantes, entre los que tenemos: de petición, el debido proceso sin dilaciones injustificadas, el acceso a la administración de justicia, salud, vida, la dignidad humana, la igualdad en el sentido de proteger a las personas de especial protección, la paz, el derecho al mínimo vital y móvil

TERCERA: Que se conmine a todas las autoridades accionadas para que se abstengan en el futuro de continuar vulnerando los derechos humanos de mis defendidos, con actos que los dejan en un estado de indefensión e inferioridad manifiesta por la condición de humildad que ostentan,

CUARTA: Según lo manifestado por mis poderdantes solicitar a su señoría, se reparen los perjuicios, razonadamente se estiman según el artículo 206 del C.G.P. en cuantía de veinte millones de pesos(\$20.000.000), usufructo de la casa, las cosechas de los árboles de aguacate, limón, mandarina, mango, banano y por la tala de los árboles de protección ambiental, por los daños a los electrodomésticos con ocasión de los cortos de energía cometidos por hurtar el fluido eléctrico de los cables de conducción de energía eléctrica a la empresa en el Codensa.

QUINTA: En el evento que se observare la comisión de un hecho punible, se oficie a las autoridades, FISCALIA, PROCURADURIA Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, todo ello porque no hay derecho a castigar a una persona, desconociendo los derechos de forma caprichosa, solo con la intención de verla sufrir y de contera favorecer una posible prescripción a un tercero, comportamientos que deben ser sancionados, porque atentan contra la democracia y las libertades, a pesar de ser llamados salvaguardas de las personas de especial protección.”

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cund, mediante sentencia proferida el 2 de febrero de 2022, decidió amparar los derechos invocados por considerar que:

“que la decisión cuyo cumplimiento se solicita y que ampara la posesión de los accionantes, se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual ésta debe cumplirse en los términos establecidos por la reglamentación que alberga la codificación policiva como una consecuencia lógica de todo proceso, garantizándose así el debido proceso y el respeto a las determinaciones de quienes administran justicia, lo cual se torna en un requisito básico de un orden justo y una adecuada convivencia pacífica de toda sociedad política; de suerte que la Resolución No.009 del 3 de mayo de 2019 deben ejecutarse y velará porque el cumplimiento se satisfaga en el término que se concederá la agencia del ministerio público.

Y dispuso: ORDENAR al Señor LUIS CARLOS SILVA SILVA en su condición de SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se haga de este fallo, proceda a dar estricto cumplimiento en su integridad ejecutando las órdenes impartidas en la Resolución No.009 del 3 de mayo de 2019 de conformidad a la reglamentación establecida en la Ley 1801 del 29 de julio de 2016.

PREVENIR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA para que en ejercicio de sus funciones vele por el cabal cumplimiento de la orden impartida en el epígrafe que precede.

NEGAR el amparo de los derechos de petición, debido proceso, vida y dignidad humana, igualdad, la paz y al mínimo vital y móvil por la razón expuesta en la parte motiva de esa sentencia. DECLARAR la improcedencia de la solicitud de amparo ante el reclamo de perjuicios.”

LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS

El alcalde del municipio de Jerusalén Cund., impugna la acción en los siguientes términos:

“señala el fallo que han transcurrido mas de 32 meses, sin dar cumplimiento a la citada Resolución No. 009 del 3 de mayo de 2019, sin tener en cuenta el juez la suspensión de términos por la pandemia que es una fuerza mayor y todas y cada una de las actuaciones que se realizan precisamente para darle cumplimiento a dicho fallo, y que el fallo desborda las atribuciones de competencia que tiene dicho funcionario administrativo en calidad de Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía de la Alcaldía Municipal de Jerusalén Cund, y existe una posible

vulneración de derechos de terceros que no han comparecido al proceso y debe velar por estos derechos.

Resalta el funcionario que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, habida cuenta de que en el curso del trámite policivo se han realizados continuas actuaciones, para tratar de cumplir con la citada resolución, como imposición de multas a la querelladas y audiencias en el termino del año 2020 al 2021, por cuanto la medida no esta instituida para la restitución de bienes inmuebles, ni despojar de la posesión a quien dice tenerla, pues ello es competencia del juez natural.

Indica el ente demandado que los querellantes invocaron proceso policivo en febrero de 2018, y se terminó con resolución del 19 de septiembre de 2018, en la que se negó la perturbación de la posesión, reclamada por los aquí querellantes, decisión que fue confirmada por dicha alcaldía el 25 de octubre de 2018, sin embargo, los aquí demandantes iniciaron el 22 de octubre de 2018, bajo el Radicado No. DA 18 – 2130, nueva querella por la misma situación fáctica que termina con la decisión que hoy se ordena cumplir por vía de tutela, y la cual es contraria al fallo de la otra querella, pues no se tuvieron en cuenta los argumentos con que se falló la anterior.

Por lo que dichos fallos a pesar de tratarse de la misma situación difieren diametralmente uno del otro sin tener motivación alguna, ni hecho alguno que difiera entre uno y otro proceso, por lo que posiblemente es contrario a derecho, y vulnerar derechos, y el juez no argumentó la razón jurídica para darle valor jurídico a uno de dos actos administrativos de la misma índole y sobre los mismos sucesos facticos.

Y además de lo anterior indica el funcionario demandado que el juez de tutela no determina la imposibilidad de no darse cumplimiento al fallo por parte del titular del Despacho de Inspección de Policía atendiendo la contradicción jurídica entre los dos actos administrativos y la falta de claridad, identificación y precisión en el contenido del fallo del acto administrativo de la Resolución No. 009 del 3 de mayo de 2019 que se ordena cumplir por vía de tutela.

El funcionario demandada señala que el juez no efectuó una valoración se soporte probatorio ni menos un análisis de la situación compleja derivada de dos actos administrativos abiertamente contrarios sobre una misma situación, pues la querellada señora Lucrecia Aguirre esta en condiciones de vulnerabilidad y seria despojada sin que se haya llevado a cabo el tramite ante el juez natural, ni agotado el debido proceso que conllevara a concluir que no es poseedora de la parte del bien y por ende debe restituirse el inmueble o a la parte que se encuentra ocupando de manera irregular.

El ente demandado sostiene que ningún funcionario de los que deba prestar el apoyo quiera darlo, atendiendo las posibles consecuencias jurídicas por la previa destinación de subsidios e inversión de recursos públicos en el predio objeto de la litis policiva, tal cual lo dejó entrever la Secretaria de Planeación y Obras Públicas respecto de la cosa juzgada por el fallo anterior, y por ello se pueden general detrimentos patrimoniales o reparaciones directas lo cual recaería sobre el servidor que realice la diligencia.

Lo anterior explica el funcionario demandado, por cuanto para llevarse a cabo el cumplimiento de la Resolución No. 009 del 3 de mayo de 2019, se necesita de la mano de obra para realizar las labores pertinentes y conducentes para dar cumplimiento a un fallo inhibido, ya que no es claro, ni preciso, en determinar que perturbo la querellada y que es lo que se va a restituir.

Concluye el funcionario enjuiciado señalando que el juez constitucional no puede categóricamente obligarlo a lo imposible pues si bien es cierto existe una imperiosa obligatoriedad de proteger los derechos fundamentales de personas vulneradas, el juez de tutela debe propender la capacidad efectiva que pueda tener el Estado para dar protección a ese derecho, porque si bien existe el acto administrativo la Resolución No. 009 del 3 de mayo de 2019, el juez constitucional antes de tutelar el derecho alegado debió proveer que esta obligación fuera clara y expresa, es decir que le detallara a esa oficina cual es la parte del predio a restituir sin desconocer la resolución anterior la Resolución No. 001 de 2018.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, el cual preceptúa que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Legitimidad en la causa por activa y pasiva

De acuerdo con el artículo antes citado, la acción de tutela corresponde al derecho que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe ser dirigida *"contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"* (Decreto 2591 de 1991, art. 13).

Por ello para el caso particular, los requisitos en mención se advierten que se cumplen para ambos extremos, pues la parte activa la acción la impetra a través de apoderado judicial los querellantes Blanca Miryan Aguirre Castillo y Emigdio López Barrera y la pasiva la acción de tutela fue interpuesta contra Alcaldía Municipal de Jerusalén; Oficina de Planeación; Personería Municipal de Jerusalén Cund., y el Comandante de la Estación de Policía del Jerusalén Cund., entidades legitimadas por pasivas.

Subsidiariedad e inmediatez

Se antepone la verificación de los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez necesarios para la prosperidad de cualquier acción de esta clase.

En efecto, la jurisprudencia constitucional, ha destacado que, en forma previa a estudiar el fondo del tema puesto a consideración, resulta imperioso verificar la presencia de los presupuestos esenciales de inmediatez y subsidiariedad, pues ellos definen si se está en presencia de un asunto de carácter excepcional oportunamente planteado a la jurisdicción constitucional, y, por ende, susceptible de amparo tutelar. En consecuencia, a falta de cualquiera de ellos, por sí mismo, debe denegarse la petición de protección por resultar improcedente.

En el presente asunto respecto a los requisitos de inmediatez y de subsidiariedad se proveerá como sigue.

Razonabilidad.

La presente acción de tutela refiere al amparo del derecho fundamental al debido proceso y demás invocados en particular por cuanto según los accionantes, en las actuaciones administrativas de parte de la demandada, no se le han protegido los derechos fundamentales invocados, al no hacer efectiva la Resolución No. 09 del 3 de mayo de 2019.

Pruebas obrantes en las diligencias.

- Documentos aportados por los accionantes.
- Respuestas de las entidades demandadas.
- Documentación aportada.

-Respuesta de las entidades accionadas.

Las entidades demandadas dan respuesta a la tutela, las cuales se tiene por incorporadas a las presentes diligencias para los fines de ley.

Del debido Proceso Administrativo.

La Corte Constitucional lo ha definido como "...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados" En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la

actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo^[2], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial^[3] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.^[4]

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

*En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”^[5], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo^[6]. **(Sentencia T 051 de 2016).***

Resolución del Problema Jurídico.

El despacho una vez, estúdialos los hechos de la presente acción constitucional junto con los elementos probatorios aportados, en conjunto con las respuestas aportadas por las entidades accionadas, y la sentencia de primera instancia, determinara si la actuación desplegada por las entidades Alcaldía Municipal de Jerusalén; Oficina de Planeación; Personería Municipal de Jerusalén Cund., y el Comandante de la Estación de Policía del Jerusalén Cund., vulneraron el derecho al debido proceso administrativo y demás derechos invocados por los accionantes al negarse presuntamente a dar cumplimiento a la decisión de que trata la Resolución No. 09 del 3 de mayo de 2019.

Decisiones adoptadas en ejercicio de la función de policía tienen alcances jurisdiccionales.

En cuanto a este tema, la Corte Constitucional en **Sentencia T-367 de 2015** indicó lo siguiente:

“Esta Corporación ha distinguido tres aspectos del poder de policía que la Carta señala en varias de sus normas: el poder de policía propiamente dicho (expedición de leyes), la función de policía (rutinaria y como parte de una función administrativa) y, por último, la referida actividad de policía (ejecución del poder material de la función de policía).

Es de advertir que algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (anteriormente el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo)”.

A fin de proveer al respecto se tiene que existen dos aspectos fundamentales que direccionan el presente asunto, el primero que el juez constitucional no tiene dentro de sus atribuciones la de inmiscuirse en el trámite de un procedimiento administrativo adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales (artículos 248 y 230 de la Carta), por lo que no es posible entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte.

Y el segundo lugar es precisamente que los accionantes no se duelen en el escrito de tutela de la decisión tomada por el ente policivo a través de la Resolución No. 009 de fecha 03 de mayo de 2019, sino que señalan es que los entes demandados se niegan a darle cumplimiento a dicha providencia.

Véase, las pretensiones;

“Los accionantes reclaman en sus pretensiones:

“PRIMERA: Respetuosamente solicito se acceda a la medida provisional deprecada al inicio del presente escrito.

SEGUNDA: Con afabilidad depreco la protección de los derechos fundamentales que le asisten a mis poderdantes, entre los que tenemos: de petición, el debido proceso sin dilaciones injustificadas, el acceso a la administración de justicia, salud, vida, la dignidad humana, la igualdad en el sentido de proteger a las personas de especial protección, la paz, el derecho al mínimo vital y móvil

TERCERA: Que se conmine a todas las autoridades accionadas para que se abstengan en el futuro de continuar vulnerando los derechos humanos de mis defendidos, con actos que los dejan en un estado de indefensión e inferioridad manifiesta por la condición de humildad que ostentan,

CUARTA: Según lo manifestado por mis poderdantes solicitar a su señoría, se reparen los perjuicios, razonadamente se estiman según el artículo 206 del C.G.P. en cuantía de veinte millones de pesos(\$20.000.000), usufructo de la casa, las cosechas de los árboles de aguacate, limón, mandarina, mango, banano y por la tala de los árboles de protección ambiental, por los daños a los electrodomésticos con ocasión de los cortos de energía cometidos por hurtar el fluido eléctrico de los cables de conducción de energía eléctrica a la empresa en el Codensa.

QUINTA: En el evento que se observare la comisión de un hecho punible, se oficie a las autoridades, FISCALIA, PROCURADURIA Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, todo ello porque no hay derecho a castigar a una persona, desconociendo los derechos de forma caprichosa, solo con la intención de verla sufrir y de contera favorecer una posible prescripción a un tercero, comportamientos que deben ser sancionados, porque atentan contra la democracia y las libertades, a pesar de ser llamados salvaguardas de las personas de especial protección.”

Frente a los anteriores derroteros la Alcaldía de Jerusalén demandada en tutela, señala en su respuesta el juzgado entre otros que:

“No acredita y tampoco demuestra la vulneración de los derechos fundamentales señalados; pues respecto al derecho de petición de acuerdo a lo esbozado por el accionante en su libelo de tutela y comparado con las disposiciones legales y la jurisprudencia referida, el tutelante no demuestra que no se le haya recibido o radicado la petición, menos describe cual petición en particular no fue atendida por este despacho y no se le dio respuesta de fondo de manera oportuna dentro el término legal correspondiente establecido en la ley estatutaria 1755 de 2015 y tampoco señala que no se le haya comunicado o notificado, por lo cual no hay razón alegar la vulneración de un derecho fundamental como el de petición.

Respecto al derecho a la administración de justicia De acuerdo a lo anterior y comparado con lo relatado por el accionante este no acredita ninguna de los elementos que acredite la vulneración del derecho a la administración a la justicia por parte de este despacho.

Que tampoco hay lugar a la prescripción de la actuación pues, las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía.

De igual forma los accionantes requiere el cumplimiento del fallo otorgado mediante Resolución No 009 de 2019, desconociendo quizás el alcance y contenido

de fondo del fallo e induciendo que este despacho desconozca una situación jurídica reconocida y consolidada en una resolución No 001 del 19 de septiembre de 2018, la cual es en favor de la señora Lucrecia Aguirre Castillo, pues allí hay una situación Jurídica consolidada, como también se generó con la expedición de la Resolución No 009 de 2019.”

Por su parte la entidad Estación de Policía de Jerusalén Cund., expresa en su respuesta al a quo, que no han recibido oficio por parte de la Inspección de Policía u otra autoridad en el sentido a la restitución de algún inmueble o mueble, solo se a recibido medidas de protección por parte de la Fiscalía.

Y la entidad ministerio publico Personería del citado municipio señala que el apoderado de los querellantes presentó ante dicha entidad el 19 de marzo de 2021, solicitud para que se diera cumplimiento a todo lo ordenado en los resueldes de todas las querellas instauradas y las solicitudes de las entidades de control y por ello el 26 de marzo de 2021, se requirió por parte de la Personería al Inspector de Policía del Municipio de Jerusalén Cund., para que informara lo pertinente sobre la querella de perturbación de la posesión dentro del proceso policivo adelantado por la señora Blanca Myrian Aguirre Castillo, contra María Lucrecia Aguirre Castillo, frente a lo cual el Secretario de Gobierno con funciones de Inspector de Policía responde el 20 de abril de 2021 el citado requerimiento indicando entre otros que la referida querella se encontraba en trámite que era de aclarar que la señora Blanca Aguirre había radicado en ese despacho policivo siete (7) querellas policivas, de diferentes indoles como lo eran perturbación a la posesión; ocupación de hecho, interpuestas contra la misma señora Lucrecia Aguirre entre otros.

Que la primera querella había salida a favor de la señora Lucrecia Aguirre, a través de la Resolución No. 001 del 19 de septiembre de 2018, ya que se había determinado que la citada ciudadana no era perturbadora de dicho predio pues los actos imputados no constituían perturbación, sin embargo, la señora Blanca Aguirre no había aceptado ese fallo y por ello continuo radicando querellas por los mismos las cuales fueron rechazadas que dos de ellas si estaban en trámite, y se había tenido en cuenta el principio de cosa juzgada.

Que nuevamente el 23 de julio de 2021 el apoderado de los querellantes impetró solicitud para que se diera cumplimiento a lo dispuesto en Resolución No. 009 del 3 de mayo de 2019, por ello el Personero Municipal presentó nuevo oficio el 21 de septiembre de 2021, a la Alcaldía para efectos de cumplimiento de dicha resolución, nuevamente el 9 de octubre de 2021 el apoderado de los querellantes pasa solicitud para que se dé cumplimiento a dicha resolución.

Ahora, el defecto factico, del cual se vale el a quo para amparar los derechos invocados, la jurisprudencia los tiene señalados como un vicio verbi gracia, relacionado con la practica o valoración de las pruebas que se configura, excepcionalmente, cuando resulta evidente que el funcionario dejo - a manera de ejemplo - de decretar una prueba absolutamente conducente, o cuando se produjo un error indiscutible en la valoración de una prueba que resulta definitiva para la decisión, o la falta de motivación que consiste en una abierta y franca incompatibilidad entre los fundamentos jurídicos y la decisión adoptada, pues resulta contraria a los razonamiento que la soportan.

Para dichos casos el juez constitucional ejerce simplemente un control de certeza o seguridad al evidenciar lo puesto en su conocimiento para evitar la arbitrariedad en la decisión y para que pueda proceder la tutela el vicio debe tener un efecto directo y contundente en la decisión.

Y en los procesos de policía no se controvierte el derecho de dominio ni se consideran las pruebas que se exhiban para acreditarlo, por lo que resulta claro que para el presente asunto los accionantes no se duelen de tal situación sino de que las entidades demandadas se niegan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la referida resolución, por ello desde ya se tiene que la providencia impugnada habrá de revocarse pues en primer lugar no se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad que afecte a un sujeto de especial protección constitucional, o que ponga a los accionantes en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional, máxime que las actuaciones de los entes demandados no se observan caprichosas como se vera mas adelante.

De igual forma de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales.

Con respecto a lo anterior, se concluye que cuando se trata de procesos policivos la acción de tutela es procedente, cuando se configure una vulneración de derechos fundamentales, siempre y cuando sea superado el análisis de las causales genéricas y específicas de su procedencia.

Y ello, atina al segundo aspecto, véase, que revisadas las actuaciones proferidas por el ente policivo y de las cuales se le exige su cumplimiento el enjuiciado Alcalde Municipal de Jerusalén Cund, contenidas en la Resolución No. 0009 del 3 de mayo de 2019, no había lugar a amparar los derechos reclamados por los siguientes aspectos que se observan dentro de la foliatura aportada a las diligencias;

Los querellantes Blanca Miryan Aguirre Castillo y Emigdio López Barrera manifiestan que habitan en el predio por compra realizada a su señora madre María Carmelina Castillo Camacho, *mediante el contrato de PROMESA DE compraventa, firmado el 05 de octubre de 2017*, e impetraron querella en contra de la señora María Lucrecia Aguirre Castillo y Luis Alejandro Aguirre Castillo, quienes habitan en predio contiguo desde el año 2009 según contrato de compraventa con Carlos Julio Aguirre Romero, las querellantes denuncian por perturbación a la posesión y daño en bien ajeno, en febrero de 2018, la cual terminó con resolución del 19 de septiembre de 2018, en la que se negó la perturbación de la posesión, por no haberse considerado perturbatorios los actos denunciados, decisión que fue confirmada por la alcaldía demandada el 25 de octubre de 2018, sin embargo, antes de que se profiriera dicha resolución y estuviese en firme los aquí demandantes el 22 de octubre de 2018, bajo el Radicado No. DA 18 – 2130, interponen nueva querella por la misma situación por los mismos hechos denunciados y frente a las mismos denunciados en la primera querella.

Y está segunda querrela culmina con la citada Resolución No. 0009 del 3 de mayo de 2019, a través de la cual se le ordena a la querellada señora María Lucrecia Aguirre Castillo, para que proceda a restituir la parte de terreno ocupado del predio Laguna ubicado en la Vereda La Victoria por haber encontrado actos perturbatorios y de acuerdo con acta obrante a fl. 47 de la querrela, la citada señora María Lucrecia Aguirre Castillo, no compareció a interponer recurso alguno contra dicha providencia. Es decir que no fue apelada.

Ahora, después de dicha providencia del 3 de mayo de 2019, se realiza las siguientes actuaciones por parte de la entidad demandada Alcaldía Municipal:

--El 7 de febrero de 2020 la entidad demandada Secretaria de Gobierno le envía a la ingeniera Lili Johanna Zambrano Perez, oficio a fin de solicitarle con carácter apremiante se sirviera dar cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho el 4 de septiembre de 2019, en cuanto la ejecución de obras necesarias para la restitución y protección de los terrenos ubicados en el predio la Laguna ubicada en vereda La Victoria, así mismo fijar los costos de tales obras, los cuales se cargarán al a querellada María Lucrecia Aguirre y se cobrarán por jurisdicción coactiva.

-La parte querellada invoca nulidad marzo de 2020. (fl 71)

-El 17 de marzo de 2020 se le da respuesta a la querellante de derecho de petición radicado con el No. da 20 267.

-- Suspensión de términos a partir del 24 de marzo de 2020, con ocasión de la pandemia (fl 83).

-El 25 de agosto de 2020 la entidad demandada realiza audiencia de conciliación entre las partes. (fl.70)

--Se resuelve nulidad el 15 de octubre de 2020, (fl. 87).

-El 23 de noviembre de 2020, la entidad demandada Secretaria de Gobierno le envía a la ingeniera Lili Johanna Zambrano Perez, oficio a fin de solicitarle con carácter apremiante se sirviera dar cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho el 4 de septiembre de 2019, en cuanto la ejecución de obras necesarias para la restitución y protección de los terrenos ubicados en el predio la Laguna ubicada en vereda La Victoria, así mismo fijar los costos de tales obras, los cuales se cargarán al a querellada María Lucrecia Aguirre y se cobrarán por jurisdicción coactiva.

Señalando la entidad demandada que dicha actuación es con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 009 del 3 de mayo de 2019 y de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 3ro del artículo 223 de la Ley 1891 de 2016, Código Nacional de Policía.

“Parágrafo 3°. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de policía o la medida correctiva, la autoridad de policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.”

-El 20 de noviembre de 2020, por auto la entidad demandada le concede un término de veinte (20) días a la querellada para que de cumplimiento a la orden dada en la citada resolución.

-para el mes de enero de 2021, la querellada invoca tutela la cual le fue negada por subsidiariedad y confirmada para el mes de febrero de dicho año.

-Para el mes de abril de 2021 la la ingeniera Lili Johanna Zambrano Perez, da respuesta a la entidad demandada Secretaria de Gobierno indicando que *“una vez revisados los anaqueles se evidencio que la vivienda de la señora María Lucrecia Aguirre Castillo, fue construida con recursos de la Nación, y por lo tanto me declaro IMPEDIDA para adelantar actuación alguna.”*

-Con fecha 17 de septiembre de 2021, la entidad demandada requiere a la citada ingeniera Lili Johanna Zambrano Perez para que realice dicha actividad.

De acuerdo con lo anterior se advierte que después de proferida la citada resolución No. 009 del 3 de mayo de 2019, se han realizado actividades y actuaciones en las cuales los querellantes aquí accionantes han participado, aunado a que está pendiente una actividad relacionada con el cumplimiento de dicha providencia esto es lo dispuesto por el art. 233 parágrafo 3ro de la Ley 1891 de 2016, precisamente para no vulnerar derechos de terceros.

Ahora véase que la resolución anterior esto es la No. 001 del 19 de septiembre de 2018, aun no quedaba en firme cuando los aquí querellantes interpusieron la nueva querrela que a voces de la entidad demandada Secretaria de Gobierno:

“Por lo que dichos fallos a pesar de tratarse de la misma situación difieren diametralmente uno del otro sin tener motivación alguna, ni hecho alguno que difiera entre uno y otro proceso, por lo que posiblemente es contrario a derecho, y vulnerar derechos, y el juez no argumentó la razón jurídica para darle valor jurídico a uno de dos actos administrativos de la misma indole y sobre los mismos sucesos facticos.

Y además de lo anterior indica el funcionario demandado que el juez de tutela no determina la imposibilidad de no darse cumplimiento al fallo por parte del titular del Despacho de Inspección de Policía atendiendo la contradicción jurídica entre los dos actos administrativos y la falta de claridad, identificación y precisión en el contenido del fallo del acto administrativo de la Resolución No. 009 del 3 de mayo de 2019 que se ordena cumplir por vía de tutela.

El funcionario demandada señala que el juez no efectuó una valoración se soporte probatorio ni menos un análisis de la situación compleja derivada de dos actos administrativos abiertamente contrarios sobre una misma situación, pues la querellada señora Lucrecia Aguirre está en condiciones de vulnerabilidad y seria despojada sin que se haya llevado a cabo el trámite ante el juez natural, ni agotado el debido proceso que conllevara a concluir que no es poseedora de la parte del bien y por ende debe restituirse el inmueble o a la parte que se encuentra ocupando de manera irregular.

El ente demandado sostiene que ningún funcionario de los que deba prestar el apoyo quiera darlo, atendiendo las posibles consecuencias jurídicas por la previa

destinación de subsidios e inversión de recursos públicos en el predio objeto de la litis policiva, tal cual lo dejó entrever la Secretaría de Planeación y Obras Públicas respecto de la cosa juzgada por el fallo anterior. y por ello se pueden generar detrimentos patrimoniales o reparaciones directas lo cual recaería sobre el servidor que realice la diligencia.

Lo anterior explica el funcionario demandado, por cuanto para llevarse a cabo el cumplimiento de la Resolución No. 009 del 3 de mayo de 2019, se necesita de la mano de obra para realizar las labores pertinentes y conducentes para dar cumplimiento a un fallo inhibido, ya que no es claro, ni preciso, en determinar que perturbo la querellada y que es lo que se va a restituir”.

En virtud de lo anterior se advierte que ninguna de las entidades demandadas en especial la entidad Secretaria de Gobierno se está negando al cumplimiento de dicha Resolución No. 009 del 3 de mayo de 2019, sino que en primer lugar se han realizado actuaciones precisamente tendientes a su cumplimiento para no vulnerar derechos fundamentales de terceros, pues véase como advierte la demandada en tutela y se colige de las pruebas allegadas que los querellados habitan el citado inmueble desde el año 2009, y realizaron las obras con dineros de la Nación e ingresaron al bien por medio de compraventa realizada con el señor Carlos Julio Aguirre Romero, el cual no fue controvertido por los querellantes, y las obras construidas en dicho bien como lo indica la citada ingeniera no fue con dineros de su propio pecunio sino del erario público y de acuerdo a las declaraciones extra juicio aportadas la citada querellada ostenta la posesión desde dicha data.

Ahora, no es posible que los accionantes contrario a acudir directamente a la tutela deben intervenir en su escenario natural – querella – para invocar todas y cada una de las irregularidades que señala se están cometiendo por parte de las entidades, Alcaldía Municipal de Jerusalén; Oficina de Planeación; Personería Municipal de Jerusalén Cund., y el Comandante de la Estación de Policía del Jerusalén Cund., y que les están causando todos y cada uno de los perjuicios económicos que enumeran y de los cuales en las pretensiones reclaman la indemnización, pues véase que el legislador a previsto los mecanismos para corregir estas presuntas irregularidades, que no es la vía de tutela.

Razón por la cual se echa de menos el requisito de subsidiariedad, así como el de inmediatez pues se duelen los querellantes aquí accionantes de que se les vulnera sus derechos desde el mes de mayo de 2019, lo cual esta por fuera de todo contexto que hasta ahora adviertan dicha vulneración y lo cual no es ni lógico ni obvio frente a la presunta vulneración de los derechos a la vida, y minino vital que señalan en el escrito de tutela, máxime si se tiene en cuenta las circunstancia generadas por la pandemia-

De igual forma no se advierte vulneración alguna al derecho de petición pues de las diligencias obra constancia de la respuesta de esta y se le han puesto en conocimiento.

Aunado a lo anterior como lo tiene dicho la jurisprudencia el objeto de la litis en un proceso policivo por perturbación a la posesión radica en la verificación por parte de la autoridad administrativa de los supuestos de hecho, posesión y su perturbación ilegítima, en los que el demandante sustente su pretensión de amparo.

Por ello, no es de su naturaleza determinar cuál de las partes tiene el derecho a la posesión del inmueble y no es al juez constitucional al que le corresponde dirimir dicha situación. Su finalidad tampoco es la de recuperar la posesión perdida, pretensión que para prosperar debe estar antecedida de la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho y realizar el trámite regulado en normas especiales.

En cuanto a la finalidad de las acciones posesorias, las mismas, buscan conservar la posesión ejercida por uno o varios sujetos sobre un bien determinado, frente a actuaciones de terceros que suponen la voluntad de perturbar la misma o apoderarse del bien, y para la recuperación de la posesión que ha sido despojada generalmente mediante actos violentos.

Situaciones estas que denotan la improcedencia de la acción de amparo en razón a su carácter subsidiario. Conforme a esta realidad, el Despacho no le es posible entrar a pronunciarse sobre aspectos de fondo sobre el caso en concreto, atendiendo a que una vez se declara la improcedencia o no, la discusión de fondo escapa a su competencia.

Adicional a lo que viene de anotarse, la inconformidad advertida por los accionantes como se indicó no atañe a la inobservancia manifiesta de una norma jurídica o desconocimiento dentro del mismo trámite, sino que según su decir se vulnera entre otros muchos derechos reclamados el del debido proceso y del derecho de petición por cuanto las entidades demandadas se niegan a cumplir con la orden de restitución de que trata la citada resolución, y ello no se advirtió dentro de las presentes diligencias pues las entidades accionadas dan cuenta de la complejidad de la ejecución precisamente por su indeterminación y falta de claridad y por ello el ente demandado Secretaria de Gobierno realiza previamente las actividades que señala en dicha norma, a fin de no vulnerar derechos de terceros, pues lo que reclama los querellantes aquí accionantes es que todos y cada uno de los procedimientos se fallen a su favor, razón de suyo suficiente para negar el amparo pedido, pues precisamente la entidad demandada vela por los derechos de otras personas.

Nótese que, debido a ello, la petición, en sede de tutela, en verdad se circunscribe a atacar la interpretación que realiza el funcionario administrativo encartado, y sus actuaciones para no vulnerar los derechos de la querellada que habita allí desde el año 2009 y según las pruebas obrante en posesión desde esa data, y aún no ha sido posible determinar qué es lo que se va a restituir con base en la orden dada en dicha resolución, situación que no es objeto del juez de tutela pues las pretensiones apuntan también a que se indemnice por perjuicios y se compulsen copias a la Fiscalía por presuntos delitos situación ajena a la acción constitucional.

Y véase también que la inconformidad de los accionantes se circunscribe a no aceptar la interpretación y valoración que hacen los funcionarios demandados para no vulnerar derechos de terceros en el cumplimiento de dicha resolución, y demás normas aplicables al caso, lo cual excede el ámbito del juez de tutela pues constitucional y legalmente el funcionario está en la entera libertad de realizar una libre valoración de sus actuaciones, sin llegar por supuesto a los límites de la interpretación inaceptable, la falta de motivación el desconocimiento del precedente

jurisprudencial, y como quedó decantado no es porque se niegue a cumplir con dicha orden ni por ninguna otra actuación caprichosa que el funcionario administrativo ha tomado las decisiones en las actuaciones antes señaladas y que fueron controvertidas por los accionantes sino que acuden directamente a la tutela.

Frente a ello, también es necesario precisar que además de ser excepcional la procedencia de la acción de tutela contra providencias ya sea jurisdicción ordinaria u administrativa, aquí no se controvierte la providencia como tal sino el actuar de los entes demandados en el cumplimiento de la misma, para ello y sea procedente se debe advertir una vía de hecho, señala la jurisprudencia que los errores ordinarios, aun graves, de los jueces in iudicando o de in procedendo no franquean las puertas de este tipo de control que, por lo visto se reserva para los que en grado absoluto y protuberante se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su contenido trasluce un comportamiento arbitrario y puramente voluntarista por parte del funcionario que las profiere, esto es, que se está ante la facultad de interpretación judicial y la autonomía del juez o funcionarios, que le son propios o inherentes a las atribuciones del fallador y en virtud de los cuales el juez constitucional no puede inmiscuirse sin invadir órbitas ajenas.

Ahora, las discrepancias sobre la ejecución de los fallos que hace el funcionario en el correspondiente proceso no son objeto de controversia por medio de la acción de tutela, pues, esta valoración corresponde a la autonomía funcional. Sólo, en el caso de arbitrariedad manifiesta, ostensible y grave, que no pueda ser corregida con la utilización de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por la ley, haría posible, como una circunstancia excepcional, la procedencia de su examen, por el juez de tutela

Así entonces, bajo la exposición realizada en párrafos anteriores, que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para la procedencia de la tutela en el presente asunto y la interpretación del funcionario cuestionado en tutela por las actuaciones previas a darle cumplimiento a la decisión contenida en la citada resolución no puede calificarse como caprichosa o injustificada, en tanto expone como base de su decisión argumentos admisibles, de conformidad con la normatividad imperante y los derechos garantistas del Estado. Ese sólo hecho ya es suficiente para negar el amparo solicitado, pues las actuaciones realizadas se avizoran razonables.

En virtud de lo anterior, se revocará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cund, calendada el 2 de febrero de 2022, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

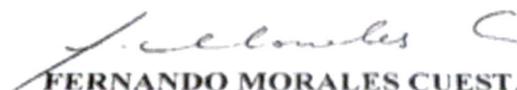
SEGUNDO: NEGAR por improcedente el amparo solicitado conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO; NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Artículo 30 Decreto 2591 de 1991) y conforme a lo dispuesto en ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, Por medio del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictaron otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país que se levantaron a partir del 1 de julio de 2020. Artículo 14. Prestación del servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura, en los distintos Acuerdos expedidos en los que se han establecido las diferentes medidas que pretenden privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como: Que los servidores judiciales trabajaran preferencialmente desde sus casas mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

CUARTO. Remitir el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, previo informe al señor Juez de primera instancia sobre el contenido de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Jeresalén Guandacmarca

CORRESPONDENCIA

Recibido hoy: **7 SEP 2022**

Hora: _____

Quien Recibe: _____

Folios: _____



Jerusalén – Cundinamarca, 6 de Septiembre de 2022

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALEN

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela 253684089001 2022 00050 00

Accionante: Blanca Myrian Aguirre Castillo y Otro Accionado: Luis Carlos Silva Silva – Secretario General y de Gobierno con funciones de inspector de policía.

GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, en mi condición de Alcalde Municipal, por medio del presente y en atención a la vinculación efectuada mediante auto fechado 2 del mes y año en curso me permito informar que realizadas las indagaciones respectivas para establecer si existe petición alguna pendiente por resolver frente a los accionantes o actuación administrativa policiva pendiente de tramitar por parte de la Secretaria General y de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía de la alcaldía Municipal de Jerusalén que conlleve que se encuentren soslayando los derechos fundamentales invocados por el apoderado de éstos se pudo establecer lo siguiente:

Que el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de policía ha resuelto de acuerdo a la trazabilidad las peticiones incoadas por los accionantes y acorde a lo que señala concretamente en su escrito de traslado a la presente acción en el claramente acredita haber dado respuesta a la petición del 21 de julio de 2022, con radicado consecutivo No DA-22-1067 el día 17 de agosto de 2022 y procedió a poner en conocimiento la respuesta emitida a su destinatario al correo electrónico señalado para tal fin esto es blancamyrian765@gmail.com. Lo que de contera hace que la acción sea impróspera.

Es menester señalar que acorde lo previsto en la ley 1755 de 2015, los peticionarios han hecho caso omiso a las disposiciones allí consagradas frente a



La formulación de las peticiones reiterativas y oscuras además irrespetuosas; sin embargo, la administración ha garantizado el derecho fundamental de raigambre constitucional contestando todas y cada una de las solicitudes elevadas por los hoy accionantes, lo que hace impropia la presente acción.

Sumado a lo anterior, se evidencia de igual manera que no existe en la actualidad trámite alguno que de acuerdo a las competencias propias establecidas a la Secretaría accionada se encuentre pendiente o no se le haya impreso el trámite establecido en la ley debe recordarse que el debido proceso, reviste linaje fundamental por su mera ubicación dentro de la Constitución Política; pues bien este derecho fundamental impone el respeto y la observancia de todo procedimiento legislativo, judicial y administrativo que deben cumplirse para que una ley, sentencia o decisión de tales autoridades, sea válida y por ende se constituya en garantía del orden, la justicia y de la seguridad; abarcando de igual manera el derecho de defensa del individuo frente al Estado, la igualdad procesal, entre otros, en tanto que el debido proceso se extiende a numerosos principios concernientes todos ellos con las reglas que deben seguirse en los procesos. Lo anterior implica que si señala una violación a este derecho debe estar en curso o haberse producido una decisión que no se ajusta a los lineamientos señalados en la ley, la cual en el presente caso brilla por su ausencia. No existe en la actualidad trámite pendiente por resolver que soslaye el derecho invocado.

Finalmente, y pongo a consideración de su Señoría sea declarada la Temeridad en el presente asunto habida; cuenta que varias son las acciones que han iniciado los accionantes bajo el mismo sustento y nos encontramos ante una ausencia de justificación razonable para la presentación de esta nueva acción constitucional, confluyendo los elementos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para la configuración de la temeridad de la acción tutelar.

Para los efectos pertinentes me permito adosar a la presente contestación copia del fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, fechado Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022), para los efectos pertinentes.



Con base en lo anterior efectúo lo siguiente

PETICIÓN

Es preciso acotar que la tutela se encuentra instituida para la protección de derechos de linaje fundamental, cuando estos resulten conculcados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, acorde con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política.

En consecuencia y al no haber vulneración alguna, se solicita sean denegadas las pretensiones de los accionantes por los argumentos señalados en precedencia.

Anexo lo enunciado

Del señor Juez,

GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL

C.C. No. 3.063.692 de Jerusalén- Cundinamarca

ALCALDE MUNICIPAL

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca	
CORRESPONDENCIA	
Recibido hoy:	07 SEP 2022
Hora:	5:37
Quien Recibe:	<i>[Firma]</i>
Folios:	(20) se recibe el documento personalmente